

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-131/2017 Y
SUP-JDC-274/2017, ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y DELFINA
GÓMEZ ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos, respectivamente, por el Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017, en el cual se tuvo por acreditada la infracción relativa a comisión de actos anticipados de campaña atribuida a Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata de Morena, y al propio instituto político, con motivo de la realización de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de

México, en periodo de precampañas, por lo que se impusieron sendas multas a la precandidata y al partido que la postuló; a la precandidata por el equivalente a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; en tanto que la aplicada al instituto político, fue del equivalente a seis mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

RESULTANDO:

1. Promoción de los juicios. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA¹ y Delfina Gómez Álvarez², promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad en el procedimiento especial sancionador **PES/17/2017**.

2. Reencauzamiento del juicio promovido Delfina Gómez Álvarez. Mediante proveído de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, reencauzó la demanda presentada por Delfina Gómez Álvarez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que contendiente para un cargo público de elección popular.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en lo sucesivo, Consejo del Instituto Electoral Local).

² En su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

3. Turno. El mismo veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes al rubro indicados a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero Interesado. En escrito recibido por la autoridad responsable el veintiséis de abril anterior, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado al juicio SUP-JRC-131/2017; mientras en el SUP-JDC-274/2017 no hubo quien compareciera con esa calidad.

5. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación promovidos y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción en cada caso, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 1; 83, numeral 1, inciso a), fracción I; 87,

numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Lo anterior, porque se trata de juicios de revisión constitucional y ciudadano, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, instaurado contra MORENA y su entonces precandidata a Gobernadora de la entidad, y en la que fueron sancionados con multa.

De manera que, si el acto reclamado en ambas demandas se vincula con la citada elección estatal a gobernador, compete a la Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa invocada.

II. Acumulación. El análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de la sentencia, se advierte lo siguiente:

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda de los juicios correspondientes, los actores controvierten el mismo acto, consistente en la sentencia emitida por el citado tribunal local, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017, dictada el dieciocho de abril anterior.

³ En adelante, Ley General de Medios.

ii. Autoridad Responsable. Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En el contexto apuntado, es evidente que existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable, motivo por el cual resulta indiscutible que hay **conexidad** en los medios de impugnación promovidos.

Por tanto, a fin de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretar la **acumulación** del juicio ciudadano SUP-JDC-274/2017 al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-131/2017, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la oficialía de partes de Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos del juicio ciudadano acumulado.

III. Requisitos generales y especiales de procedencia.

*** Requisitos generales.**

Se tienen por colmados en ambos juicios los requisitos generales de procedencia⁴ en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en las cuales consta nombre de los actores y de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para ese efecto; identifican acto impugnado y autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan la impugnación; los agravios que causan a los actores y los preceptos presuntamente violados; hacen constar tanto nombre, como firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido y de la ciudadana en lo particular.

b. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previstos en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó a los actores la sentencia del órgano jurisdiccional local.

La notificación de la resolución impugnada se realizó el martes dieciocho de abril del año en curso. Por tanto, el plazo para impugnarla culminó, en todos los casos, el sábado veintidós de abril, día en que presentaron las demandas. En

⁴ Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

consecuencia, en ambos casos se cumple el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

Es de destacar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la invocada Ley General.

c. Legitimación. El requisito está satisfecho, porque respecto del juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Político Nacional MORENA, a través de su representante legal, órgano político que participa en el proceso electoral local referido en el párrafo anterior.

A su vez, el juicio ciudadano lo promueve Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, quien fue denunciada en el procedimiento especial sancionador origen de los presentes juicios, como lo reconoce la propia responsable en el informe circunstanciado.

d. Personería. El requisito se satisface, dado que el partido político actor MORENA presentó la demanda, por conducto de Ricardo Moreno Bastida, su representante ante el Consejo General del Instituto Local, autoridad instructora del procedimiento sancionador de origen; personería acreditada

en el expediente y reconocida por la autoridad responsable al rendir informe circunstanciado.

Por su parte, Delfina Gómez Álvarez promovió el medio de impugnación por derecho propio.

e. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque la sentencia combatida fue dictada por Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra MORENA y Delfina Gómez Álvarez, atribuyéndoles responsabilidad en las conductas denunciadas, y de esto derivó que les fueron impuestas sendas multas, razón por la cual, los actores están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal mencionado.

f. Definitividad. También se acredita el requisito en cuestión, porque en la normativa aplicable no se regula medio de impugnación que se deba interponer previamente para combatir la sentencia reclamada.

*** Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**⁵

Por cuanto hace a estos requisitos de procedibilidad en el juicio promovido por MORENA, de autos se advierte lo siguiente:

⁵ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Actos definitivos y firmes.

El requisito se satisface, porque contra de sentencia impugnada no está previsto que se interponga previamente a la demanda del juicio federal, algún medio de impugnación regulado en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo impugnado⁶.

b. Violación de algún precepto de la Constitución.

Se cumple también con el requisito consistente en que el partido demandante aduzca violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que afirma se transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116, 134, párrafos penúltimo y último del señalado ordenamiento, debiéndose entender en un sentido formal, esto es, como requisito de procedencia y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de lo planteado en el juicio⁷.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"⁸

c. Violación determinante.

El requisito se colma, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA; por tanto, de asistirles razón a los actores, llevaría a revocar la sentencia controvertida en la cual les fueron impuestas sendas sanciones económicas, lo que podría repercutir en su imagen, en sus actividades y en las condiciones económicas de su participación en el proceso electoral en curso en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la Jurisprudencia 12/2008, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".⁹

d. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

También se cumple el requisito, en tanto que de acogerse la pretensión de los demandantes sería plenamente viable

⁸ Publicada a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁹ Publicada a fojas 701 y 702, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

jurídica y materialmente efectuar cualquier modificación a la sentencia impugnada dentro de los plazos electorales.¹⁰

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. Tercero interesado en el SUP-JRC-131/2017.

a. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede tener como tercero interesado al Partido Acción Nacional, al comparecer con esa calidad al SUP-JRC-131/2017.

b. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el juicio SUP-JRC-131/2017, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios, porque pretende que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido político actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁰ Artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios.

c. Legitimación. El Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de ente político que presentó la queja origen de la resolución controvertida.

d. Personería. Alfonso G. Bravo Álvarez tiene personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que es representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, del Partido Acción Nacional, y la responsable le reconoce esa calidad al rendir el informe circunstanciado.

e. Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las diez horas con veintiocho minutos del veintiséis de abril anterior, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicación del medio de impugnación al que comparece transcurrió de las doce horas del veintitrés de abril y a las doce horas del veintiséis inmediato.

V. Hechos relevantes relacionados con la impugnación.

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.¹¹

¹¹ Acuerdo IEEM/CG/77/2016 de 2 de septiembre de 2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario

Se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, en tanto la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

b. Presentación de la queja. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a Delfina Gómez Álvarez, precandidata a Gobernadora y a MORENA como partido postulante, derivado de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, en periodo de precampañas.

c. Admisión de la denuncia. Previa investigación preliminar, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador instado por el Partido Acción Nacional y emplazó a los implicados.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia indicada, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

del proceso electoral ordinario 2016-2017, y Sesión Solemne de 7 de septiembre, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local, consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

Estado de México ordenó remitir el expediente al tribunal electoral local para resolución.

e. Radicación y cierre de instrucción. Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta y uno de marzo se radicó e integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, con la clave PES/17/207 y, al considerar debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

f. Sentencia dictada en el PES/17/2017. El uno de abril del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México **declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña** atribuida a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a Gobernadora de esa entidad federativa y a MORENA.

g. Promoción de juicio de revisión constitucional SUP-JRC-98/2017 y acumulados. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA¹², el Partido Acción Nacional¹³ y, Delfina Gómez Álvarez¹⁴, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir

¹² A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (**en lo sucesivo, Consejo del Instituto Electoral Local**).

¹³ Por medio de su representante propietario ante el mencionado Consejo General.

¹⁴ En su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

la sentencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad, en el procedimiento especial sancionador **PES/17/2017**.

h. Reencauzamiento del juicio promovido Delfina Gómez Álvarez. Mediante proveído de seis de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, reencauzó la demanda presentada por Delfina Gómez Álvarez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que contiene a un cargo público de elección popular.

i. Turno del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-98/2017 y acumulados. El mismo seis de abril, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes integrados a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

j. Resolución emitida en el expediente SUP-JRC-98/2017 y acumulados. En sesión de once de abril de dos mil diecisiete, se declaró **fundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada en ese medio de impugnación no se dictó en sesión pública, sin que esto fuera acordado debidamente fundado y motivado, por lo que se ordenó al tribunal responsable **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Local, a la brevedad, sesionara en el

procedimiento especial sancionador PES/17/2017 públicamente, conforme al artículo 485, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, debiendo informar a la Sala Superior, en veinticuatro horas contadas a partir de que emitiera el fallo correspondiente.

k. Acto reclamado. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral responsable, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017 en sesión pública, y declaró existente la violación denunciada para imponer multa a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, así como al Partido Político MORENA.

VI. Estudio de fondo.

El análisis de las demandas permite advertir que los actores plantean su inconformidad en términos muy similares, bajo los siguientes ejes temáticos:

a) Violaciones procesales; **b)** incorrecta valoración de pruebas para acreditar los hechos; **c)** indebido análisis del material probatorio, a efecto de concluir que los hechos denunciados actualizaron actos anticipados de campaña y **d)** indebida motivación y fundamentación en la individualización de las sanciones pecuniarias, al considerar reincidentes a los responsables.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad enunciados serán analizados en el orden propuesto.

A. Análisis de los agravios en que se plantea una violación procesal.

Los demandantes, en los **agravios primero y segundo**, se quejan del acuerdo dictado por el Magistrado instructor el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, por el cual ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Entidad, desahogar los medios de prueba *consistentes en los DVD* anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421, exhibidas por el partido denunciante.

Los argumentos medulares que plantean los inconformes para demostrar la ilegalidad del referido acuerdo son los siguientes:

a. En el procedimiento especial sancionador opera el principio dispositivo, conforme al cual, el denunciante es quien debe aportar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones. En el caso concreto, se desconoció ese principio, porque el partido político denunciante no ofreció como prueba los DVD cuyo contenido se ordenó analizar.

b. El magistrado instructor perdió de vista que los DVD constituyen pruebas técnicas, que debieron ser ofrecidas precisamente como tales; además de que el oferente tenía que proporcionar los elementos necesarios para su desahogo. Sin embargo, el PAN no ofreció los referidos DVD como pruebas técnicas ni proporcionó los elementos para desahogarlos, razón por la cual no podía ordenarse el análisis de su contenido.

c. El acuerdo cuestionado no se emitió debidamente fundado y motivado, en primer lugar, porque a los DVD les da el calificativo de *probanzas*, incluso antes de analizar su contenido, lo que es incorrecto, porque la *probanza* se confecciona hasta que es admitida y desahogada por el juez; en segundo lugar, porque en el caso no se actualizó el supuesto del artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, ya que los videos contenidos en los discos compactos no fueron ofrecidos como prueba técnica; de ahí que la falta de revisión de su contenido no debió considerarse omisión de desahogo de una prueba, ni como deficiencia en la tramitación del procedimiento especial sancionador. Como consecuencia, el acuerdo controvertido no corrigió alguna irregularidad en el procedimiento sancionador, sino la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas por el denunciante.

d. La autoridad responsable no podía ordenar oficiosamente la revisión del contenido de los DVD, porque si era intención del partido político denunciante ofrecer como pruebas de su parte los mencionados discos, debió impugnar oportunamente el acuerdo en el que se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, omitiéndose admitir las referidas pruebas técnicas.

Contestación a los agravios.

Los motivos de disenso son **infundados**.

Como punto de partida, debe reconocerse que, conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado del México, el principio dispositivo rige en forma preponderante los procedimientos especiales sancionadores.

Particularmente, en lo relativo a las pruebas para acreditar los hechos objeto de la denuncia, el artículo 483 del mencionado código electoral, contiene dos enunciados normativos que revelan claramente la preponderancia del principio dispositivo en los referidos procedimientos; enunciados que se transcriben enseguida:

(...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

(...).

Como se puede ver, el código electoral local impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el

incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad instructora deseche la denuncia.

Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el principio dispositivo no es absoluto ni opera con el rigor que los demandantes pretenden en los agravios.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, prevé que la autoridad instructora puede recabar oficiosamente pruebas en la etapa de investigación de los hechos.

En efecto, el artículo 39 del Reglamento citado es del texto siguiente:

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

De igual manera, el diverso precepto 26, párrafo tercero, del mismo Reglamento dispone:

La Secretaría podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo

amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Bajo ese orden de ideas, si la autoridad instructora del procedimiento puede recabar pruebas sobre los hechos objeto de investigación, es notorio que el principio dispositivo no es absoluto.

Cabe agregar que la Sala Superior, al examinar disposiciones normativas similares a las del Estado México, ya ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores el principio de dispositivo admite ciertas modulaciones. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 22/2013, cuyos rubros y texto se transcriben a continuación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁵.

¹⁵ Quinta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Sobre esa misma línea, debe aceptarse que una de las vertientes del principio dispositivo consiste en que el denunciante debe ofrecer las pruebas necesarias para demostrar los hechos objeto de la denuncia; empero, ello no puede traducirse en una exigencia de que el denunciante deba ofrecer las pruebas bajo ciertas fórmulas o rigorismos sacramentales.

Por el contrario, la carga procesal que se analiza debe considerarse satisfecha en aquellos casos en que se advierta claramente la intención del denunciante de ofrecer determinado medio de prueba y aporte los elementos necesarios para su desahogo.

Lo anterior, con entera independencia de que el oferente pudiera incurrir en ciertos errores o imprecisiones de carácter técnico o puramente formales, por ejemplo, denominar incorrectamente el medio de prueba o dejar de mencionar el nombre de la prueba.

Esta última conclusión se funda en el principio general del derecho de que a las partes les corresponde exponer los hechos en que fundan sus pretensiones, mientras que a la autoridad que conoce del proceso, como concedora del

derecho, compete dar a esos hechos la connotación jurídica que corresponda conforme a la ley.

Bajo ese orden de ideas, si de la denuncia se advierte claramente la intención del denunciante de ofrecer determinado medio de prueba y se proporcionan los elementos indispensables para su admisión y desahogo, no puede negarse su desarrollo a partir de una consideración técnica basada en la imprecisión de su ofrecimiento.

Sobre las premisas que han quedado establecidas, debe decirse que el acuerdo de diecisiete de marzo del año que transcurre se emitió ajustado a derecho, porque del escrito de denuncia se advierte con claridad la intención del PAN de ofrecer como pruebas de su parte dos discos compactos anexos a las actas 419 y 421, en que se hicieron constar diversos hechos atribuidos a los denunciados.

En efecto, la lectura integral de la denuncia permite apreciar que el PAN hizo del conocimiento de la autoridad instructora hechos que en su concepto constituyeron actos anticipados de campaña por parte de los aquí demandantes Delfina Gómez Álvarez y MORENA.

Según lo narrado por el partido denunciante, tales hechos consistieron en dos eventos llevados a cabo el tres de marzo de dos mil diecisiete, en los municipios de Atlacomulco e

Ixtlahuaca, respectivamente (se aclara que los eventos se verificaron en horarios distintos).

Ahora bien, la denuncia se fundó en dos actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local (identificadas con los números 419 y 421), así como en dos discos compactos que el denunciante consideró “*anexos*” de las propias actas. Es importante mencionar que una gran parte de los hechos narrados en la denuncia refieren precisamente al contenido de los discos compactos, que contienen las grabaciones de audio y video de los eventos llevados a cabo el tres de marzo anterior.

Siguiendo la misma lógica que al narrar los hechos, el partido denunciante ofreció como pruebas las dos actas elaboradas por la Oficialía Electoral “*y sus anexos*”.

Sentado lo anterior, los discos compactos anexos a las actas 419 y 421, en estricto rigor, debieron ser ofrecidos como pruebas técnicas, porque así las cataloga la fracción III del artículo 436, del Código Electoral local y el diverso precepto 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, los referidos preceptos a la letra disponen:

Código Electoral:

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

(...)

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Reglamento:

Artículo 30. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Secretaría, Juntas o Consejos competentes o no sean proporcionados por el(la) oferente. En todo caso, el(la) quejoso(a) o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

Ahora bien, al margen de que el partido denunciante haya ofrecido o no los discos compactos como pruebas técnicas en forma expresa; lo cierto es que sí los aportó como “*anexos*” de las actas levantadas por la Oficialía Electoral, exhibiéndolos, además, en ese momento procesal.

Bajo ese contexto, conforme a lo que se explicó previamente, la autoridad instructora, como concedora del derecho, debió admitir la prueba aportada con el carácter que realmente le corresponde según lo dispone la normativa aplicable a los procedimientos electorales. Esto, con independencia de que el denunciante hubiera incurrido en error de carácter técnico al momento de hacer el ofrecimiento de la misma.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se ha relatado, de la lectura integral del escrito de denuncia se aprecia claramente la intención del PAN de aportar como pruebas de su parte los multicitados discos compactos, y por esta razón la autoridad instructora debió admitir la prueba como corresponde técnicamente y ordenar su desahogo.

No se pierde de vista que tanto en el artículo 484, párrafo segundo, del Código Electoral local¹⁶, como el diverso precepto 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores¹⁷ exigen al oferente de una prueba técnica aportar los elementos necesarios para desahogarla.

Sin embargo, en el caso concreto, se debe considerar satisfecha tal exigencia con la sola exhibición de los discos compactos; ya que su reproducción para conocer de su contenido podía realizarse (como finalmente ocurrió) en un equipo de cómputo con los que cuenta la autoridad investigadora.

En congruencia con lo expuesto, si la autoridad instructora no había admitido correctamente las pruebas técnicas a que se ha

¹⁶“Artículo 484. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. - - - En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”.

¹⁷“Artículo 50.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el(la) oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”.

hecho alusión, ni había ordenado desahogarlas, tal cuestión constituyó una deficiencia en la integración del expediente.

Por tal razón, el magistrado instructor actuó conforme a derecho al ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, procediera al desahogo de esas probanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

(...)

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

(...).

Por último, se debe decir que no asiste razón a los demandantes, cuando sostienen que el partido denunciante debió impugnar el acuerdo en el que la autoridad investigadora se pronunció sobre las pruebas ofrecidas de su parte, omitiendo admitir los discos compactos.

Lo anterior es así, porque contra los acuerdos de esa índole (intraprocesal) la ley no concede recurso alguno.

B. Análisis de los agravios en que se cuestiona el valor probatorio del acta en que se hizo constar el contenido de los discos compactos.

En el **agravio tercero**, los accionantes sostienen que el tribunal responsable procedió incorrectamente al tener por acreditados los hechos denunciados con el acta en que se hizo constar el contenido de los discos compactos, anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421.

Los motivos concretos de queja expuestos sobre este aspecto son los siguientes:

- El acta circunstanciada elaborada para hacer constar el contenido de los discos compactos no podía ser valorada, porque el partido denunciante dejó de ofrecer la prueba técnica respectiva y tampoco proporcionó los elementos necesarios para su desahogo; cuestión impugnada oportunamente.
- La misma acta circunstanciada carece de credibilidad, porque no se realizó en el lugar de los hechos, sino mediante la reproducción de los discos referidos.
- El funcionario electoral que elaboró las actas circunstanciadas 419 y 421, actuó de manera ilegal, porque no hizo constar los hechos como ocurrieron en Atlacomulco e Ixtlahuaca, sino que los grabó en los discos

compactos que anexó a éstas. Ese proceder no genera certeza, al ser de explorado derecho que los videos pueden ser manipulados y alterados.

- La responsable perdió de vista que las pruebas técnicas (como los DVD anexos a las actas 419 y 421) son imperfectas y, por ende, insuficientes por sí solas para acreditar la autenticidad de su contenido.
- La decisión de la responsable de conceder valor probatorio al contenido de las grabaciones en los videos registrados en los discos compactos, constituye violación a las leyes esenciales del procedimiento; máxime si se tiene en cuenta que no fueron considerados los argumentos de los denunciados al contestar el emplazamiento y formular alegatos.

Contestación a los agravios.

Tales motivos de disenso resultan **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, según en explica.

En primer lugar, debe precisarse que la valoración de las pruebas, al momento de emitir una resolución dentro de un procedimiento especial sancionador, no puede considerarse como cuestión relacionada con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, porque conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: *a)* hacer del conocimiento del interesado el inicio del procedimiento y sus consecuencias; *b)* otorgar a las partes el derecho de alegar en defensa; *c)* otorgarles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y, *d)* el dictado de una sentencia en la que se diriman las cuestiones debatidas, así como la posibilidad de impugnarla mediante un recurso de fácil acceso.

Las consideraciones precedentes encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el

fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁸.

Al margen de lo anterior, se considera conveniente dejar en claro que en el caso concreto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de lo siguiente:

a) Delfina Gómez Álvarez y MORENA fueron notificados del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, según se corrobora con las diligencias de emplazamiento -ambas- el diez de marzo del año en curso¹⁹.

b) Los ahora inconformes, con la calidad de denunciados, tuvieron la oportunidad de contestar la denuncia presentada en su contra y alegar en las audiencias respectivas.

c) Los inconformes también tuvieron oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. Sobre este punto, se hace notar que Delfina Gómez ofreció como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto [legal y humano]; medios de prueba admitidos y quedaron desahogados por su propia naturaleza. Por su parte, MORENA se abstuvo de ofrecer pruebas.

d) El tribunal responsable dictó la sentencia con la que dirimió las cuestiones discutidas y los responsables pudieron promover

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, página 133, registro: 200234.

¹⁹ Fojas 59 a 62 del expediente de origen.

medios de impugnación de fácil acceso para controvertirla –los aquí se resuelven-.

Por tanto, no se puede conceder la razón a los demandantes cuando sostienen que en el caso se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En un diverso aspecto, resultan **inoperantes** los argumentos en los que se sostiene que la autoridad responsable actuó indebidamente al valorar el acta en que se hizo constar el contenido de los discos compactos adjuntos a las diversas actas circunstanciadas 419 y 421, debido a que el partido denunciante omitió ofrecer los discos compactos en los que constan esas grabaciones como prueba técnica y que, además, omitió proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.

La inoperancia de los planteamientos deriva de que se hicieron depender de la suerte que tuvieran otros agravios previamente desestimados.

En efecto, las alegaciones relacionadas con la indebida valoración del acta en que se hizo constar el contenido de los videos mencionados, se sustenta en que no procedía examinarlos, porque el partido actor no ofreció correctamente la prueba respectiva.

En ese orden, debe recordarse que, en los apartados precedentes de esta ejecutoria, se desestimaron las alegaciones atinentes a que fue incorrecto que el magistrado instructor del tribunal responsable hubiera ordenado revisar las grabaciones de audio y video contenidas en los discos compactos indicados.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformidad relacionados con la orden de revisar las grabaciones de audio y video, es consecuente que devienen inoperantes los argumentos en los que se sostiene que el acta en que se hizo constar su contenido carece de valor probatorio, porque estos no podían ser analizados.

Por otra parte, se considera sustancialmente correcta la decisión de la autoridad responsable de conceder valor probatorio pleno al acta que se levantó para hacer constar el contenido de los discos compactos anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421.

Con el fin de justificar tal conclusión, se reitera que, en estricto rigor, los discos compactos anexos a esas actas circunstanciadas deben ser considerados pruebas técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 436 del Código Electoral local y del diverso precepto 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.

Ahora, la circunstancia de que los mencionados discos se consideren pruebas técnicas no conduce a la conclusión de que carezcan de valor probatorio, como lo plantean los inconformes en agravios.

Lo anterior, porque el mismo Código Electoral local, en el artículo 437, párrafo tercero, prevé la posibilidad de que esa clase de pruebas alcancen un valor probatorio pleno. La citada porción normativa se reproduce a continuación:

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pues bien, con base en la disposición recién transcrita, se considera que, en el caso concreto, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, **adminiculadas con los demás elementos del expediente**, alcanzan valor probatorio pleno para tener por acreditados los hechos que se estimaron probados en la sentencia reclamada.

El principal elemento que se tiene en cuenta para dar credibilidad a las pruebas señaladas es la forma en que fueron confeccionadas.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el PAN (por conducto de uno de sus representantes), solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local hacer constar determinados hechos que se verificaron el tres de marzo del año en curso en los municipios de Atlacomulco e Ixtlahuaca.

En vista de ello, un servidor público de la Oficialía Electoral levantó las actas circunstanciadas 419 y 421, en las que, en síntesis, hizo constar diversos hechos relacionados con dos eventos en los que intervinieron Delfina Gómez Álvarez y otras personas relacionadas con el Partido Político MORENA.

Ahora bien, entre los puntos que el representante del PAN solicitó se hicieran constar en las actas relativas, fue el referente a la transcripción de los mensajes o discursos de los oradores participantes en esos eventos.

Para desahogar ese punto, el servidor público de la Oficialía Electoral, asentó en el acta 419:

Con el propósito de no omitir ningún detalle de los mensajes o discursos realizados por los participantes, se procedió a generar un registro de audio y video grabado en medio óptico.

Los registros de audio y video mencionados en el párrafo previo se asocian a los archivos "Audio_TS y Video_TS", ambos con tamaño 3.7 GB, contenido en un DVD, de la marca 'SONY' de 4.7 GB de capacidad, mismo que únicamente aloja los citados registros que se identifica con una etiqueta en la que se observan las leyes siguientes:

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

'SECRETARÍA EJECUTIVA', 'Oficialía Electoral', 'Disco de Video Digital anexo al acta número 419', el disco de referencia se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

Mientras que en el acta 421, anotó:

Con el propósito de no omitir ningún detalle de los mensajes o discursos realizados por los participantes, se procedió a generar un registro de audio y video grabado en medio óptico.

Los registros de audio y video mencionados en el párrafo previo se asocian a los archivos "Audio_TS y Video_TS", ambos con tamaño 3.16 GB, contenido en un DVD, de la marca 'SONY' de 4.7 GB de capacidad, mismo que únicamente aloja los citados registros que se identifica con una etiqueta en la que se observan las leyes siguientes:

'SECRETARÍA EJECUTIVA', 'Oficialía Electoral', 'Disco de Video Digital anexo al acta número 421', el disco de referencia se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

Las transcripciones revelan lo siguiente:

(i) La confección de las pruebas técnicas que se analizan estuvo a cargo del servidor público de la Oficialía Electoral que elaboró las actas circunstanciadas 419 y 421.

(ii) Las pruebas técnicas se confeccionaron para solventar un punto específico solicitado por el partido denunciante: hacer constar los mensajes o discursos de las personas que participaron en los eventos realizados el tres de marzo en Atlacomulco e Ixtlahuaca.

(iii) El funcionario electoral actuante justificó la necesidad de hacer uso de las pruebas técnicas, a efecto de no omitir detalles respecto de los mensajes y discursos pronunciados en esos eventos.

(iv) Las grabaciones de audio y video se realizaron con la finalidad de que formaran parte integrante de las actas circunstanciadas 419 y 421.

Tomando en cuenta las circunstancias destacadas, las grabaciones contenidas en los discos compactos anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421, deben considerarse con un grado relevante de verosimilitud, en la medida que fueron confeccionadas por un servidor público de la Oficialía Electoral, facultado para dar fe de los hechos respecto en los cuales se le solicitó intervenir. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, fracción I, del Código Electoral local²⁰.

Aunado a ello, la confección de las pruebas técnicas se hizo constar en sendas actas circunstancias elaboradas por el mismo servidor público de la Oficialía Electoral, que deben

²⁰ “Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna. - - - I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales”.

considerarse documentales públicas²¹; siendo que de esas actas se desprende que las grabaciones de audio y video se realizaron con la finalidad específica de dejar testimonio material de los mensajes y discursos pronunciados en los eventos de los que dio cuenta; de modo que esas pruebas técnicas constituyen un complemento de las documentales públicas.

En vista de lo anterior, con independencia de las razones expresadas en la sentencia impugnada, el tribunal responsable procedió correctamente al otorgar valor probatorio pleno al acta en que se hizo constar el análisis de las grabaciones de audio y video de que se trata en este apartado.

No se pierden de vista los argumentos de los inconformes, en el sentido de que las grabaciones de audio y video pueden ser alteradas con cierta facilidad y que por ello deben valorarse como pruebas imperfectas.

Sobre esos puntos, debe decirse, por una parte, que las grabaciones de audio y video contenidas en los discos compactos aportados por el PAN quedaron perfeccionadas con los demás elementos que obran en el expediente.

²¹ Esto, en términos del artículo 436 del Código Electoral local, que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de este Código: - - - I. Serán pruebas documentales públicas: - - - a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. - - - b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia (...).”*

Es decir, las grabaciones de que se habla, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, particularmente con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas 419 y 421, alcanzan un grado relevante de verosimilitud que conduce a considerar que gozan del valor probatorio pleno que decidió concederles el tribunal responsable.

Es pertinente aclarar, que el criterio que ha sostenido la Sala Superior respecto de las pruebas técnicas, es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente (como sucedió en la especie), pueden alcanzar valor probatorio pleno²².

²² Así se desprende de la jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. [Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Además, debe hacerse notar que, aunque los actores cuestionan el valor probatorio que se concedió a las pruebas que se analizan, lo cierto es que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas, pues no hacen referencia a algún elemento que ponga en duda o que disminuya el grado de verosimilitud de las pruebas técnicas anexas a las actas circunstanciadas 419 y 421.

Se afirma de esa manera, porque los actores formulan sus agravios desde un plano puramente hipotético, al limitarse a afirmar que las pruebas técnicas pueden ser modificadas o alteradas con cierta facilidad; empero, en ninguna parte de los agravios exponen algún argumento concreto con el que traten de evidenciar que las grabaciones de audio y video aportadas por el PAN hayan sido realmente modificadas o alteradas.

Lo que se quiere decir, es que para restar eficacia probatoria a las pruebas técnicas aportadas en el caso concreto no bastaba con señalar hipotéticamente que pueden ser modificadas o alteradas con facilidad; sino que era necesario que los inconformes formularan argumentos concretos sobre alguna alteración o modificación a las grabaciones y que aportaran otros elementos de prueba que lo demostraran.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24].

Sin embargo, la lectura integral de los escritos de agravios expresados por los disidentes no se advierte un solo señalamiento concreto en el sentido de que las grabaciones audiovisuales confeccionadas por el servidor público de la Oficialía Electoral hayan sido modificadas.

Es más, los inconformes no desconocen la existencia de los eventos realizados en Atlacomulco e Ixtlahuaca, ni tratan de desconocer el contenido de los mensajes o discursos ahí pronunciados.

En congruencia con lo anterior, es notorio que los argumentos hipotéticos de los inconformes no son aptos para desvirtuar el valor probatorio concedido al acta en que se hizo constar el contenido de los discos compactos accesorios a las actas circunstanciadas 419 y 421, pues en ellos ni siquiera se hace referencia a algún elemento que pudiera anular o disminuir el grado de verosimilitud de las grabaciones de audio y video contenidas en los mencionados discos.

C. Agravios relacionados con la calificación de los hechos como constitutivos de infracción.

Luego de analizar la normativa que estimó aplicable al caso, el tribunal responsable consideró que los hechos acreditados son constitutivos de infracción a las leyes electorales (actos

anticipados de campaña), esencialmente por las razones siguientes:

- En el caso concreto, quedaron acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.
- El elemento personal se actualiza, porque en el expediente quedó demostrado que Delfina Gómez Álvarez tenía la calidad de precandidata de MORENA (en la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia).
- El elemento subjetivo quedó colmado, porque en los eventos cuya realización quedó acreditada se realizaron públicamente y se dirigieron a la ciudadanía en general, no sólo a los militantes del partido político MORENA. Esto es así, porque en las actas 419 y 421 se hizo constar que en dichos eventos existió un módulo de afiliación al referido instituto político, lo que genera un fuerte indicio de que en el evento hubo ciudadanos no afiliados a MORENA, cuestión que contraviene la normativa electoral. Aunado a lo anterior, aunque en los eventos públicos de que se trata se identificó a Delfina Gómez como precandidata, lo cierto es que esos actos no correspondieron a los de precampaña, pues a través de ellos se hizo una confrontación pública con los proyectos de otros partidos políticos y se hicieron alusiones personales a Alfredo del Mazo Maza como candidato del PRI y a Josefina Vázquez Mota como candidata del PAN.

De este modo, con los referidos actos, se intentó posicionar indebidamente a Delfina Gómez ante la ciudadanía como candidata a Gobernadora del Estado de México, cuando aún no tenía ese carácter.

- Respecto al **elemento temporal**, también se tiene por satisfecho, en virtud de que los actos analizados tuvieron lugar fuera del periodo de campaña (los hechos materia de investigación ocurrieron el tres de marzo de dos mil diecisiete y el periodo de campaña inició el tres de abril siguiente).

Con la intención de controvertir la conclusión de la responsable, en el sentido de que los hechos acreditados son constitutivos de infracción (actos anticipados de campaña), en los agravios **cuarto, quinto y sexto**, los demandantes exponen los siguientes motivos de agravio:

a) La sentencia reclamada se aparta de la legalidad, al establecer que las pruebas del expediente acreditan la falta denunciada, consistente en haber llevado a cabo actos anticipados de campaña en los eventos organizados por la candidata a gobernadora Delfina Gómez Álvarez.

b) El Tribunal responsable incorrectamente considera que se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, al evidenciarse que MORENA organizó los eventos investigados sin cerciorarse que solamente asistirían militantes o

simpatizantes, además que se acreditó la asistencia de público en general, así como la instalación de un módulo de afiliación.

c) El artículo 242 del Código Electoral para el Estado de México, dispone que los actos de precampaña se pueden llevar a cabo en reuniones públicas a las que pueden asistir militantes, afiliados o simpatizantes, y en la normativa aplicable no se exige a los partidos verificar si quienes asisten a esos actos tiene las calidades de militantes o simpatizantes.

d) La instalación del módulo de afiliación, contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, no genera “indicio suficientemente fuerte” para demostrar la falta motivo de la investigación, porque pasó por alto que los simpatizantes de un partido no están afiliados y de esto debió concluir que pueden asistir a actos de precampaña llevados a cabo en reuniones públicas y decidir afiliarse sin contravenir la normatividad.

e) La sentencia impugnada es contraria a la legalidad, porque los actos denunciados, llevados a cabo en Ixtlahuaca y Atlacomulco, se apegaron a la normatividad, razón por la cual la conducta imputada a MORENA y a su precandidata Delfina Gómez Álvarez, no encuadra en la hipótesis de infracción del artículo 245, del Código Electoral aplicable, porque fueron actos de precampaña, llevados a cabo con el propósito de promover y obtener una candidatura a gobernador.

f) Al tener por acreditada la falta, el tribunal responsable solamente tomó en cuenta frases entrecortadas de los discursos pronunciados por Ignacio Manuel Cruz, Horacio Duarte Olivares, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, y concluyó que emitieron consideraciones constitutivas de actos anticipados de campaña, sin que en realidad esto haya ocurrido, según lo evidencian con el cuadro explicativo de las expresiones de los oradores mencionados insertado en la demanda, con el que se demuestra que ninguno de ellos hizo llamado al voto, ni alentó una candidatura o partido político.

g) El tribunal responsable dictó la sentencia recurrida faltando al principio de congruencia interna, pues resolvió el procedimiento sancionador sin atender a lo pretendido por las partes; pero además, a pesar de concluir que contrario a lo aducido por el denunciante, en las expresiones de los disertantes no se advierten referencias a algún programa de gobierno, ni propuestas y programas de gobierno para pedir el voto ciudadano, concluyó tener por acreditada la falta consistente en actos anticipados de campaña.

h) El Tribunal responsable consideró que los actos denunciados tuvieron por objeto presentar a la precandidata de MORENA en eventos llevados a cabo en espacios abiertos, con la finalidad de posicionarla en la preferencia del electorado, para lo que se confrontaron los proyectos de otros partidos, haciendo

alusiones personales a los precandidatos relativos, y tal circunstancia posicionó indebidamente la imagen de Delfina Gómez Álvarez. Tal determinación es incorrecta, dado que en ninguna parte de la sentencia impugnada se evidencia cómo se llevó a cabo tal confrontación, o cuáles fueron las expresiones emitidas características de publicidad electoral.

i) Fue incorrecto tener por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, lo que debió estimar suficiente la responsable para concluir que los mítines denunciados no se llevaron a cabo fuera de los plazos establecidos para los actos de campaña que trascienden al conocimiento de la comunidad, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para que acceda a un cargo de elección popular, o para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse para obtener la candidatura o participar en un proceso de selección interna, que fue la falta imputada.

Contestación a los agravios.

Los disensos sintetizados se analizan en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, y se estiman **infundados**, por lo siguiente.

Al analizar asuntos similares al presente²³, en los que se ha aplicado la normativa electoral del Estado de México, la Sala Superior ha destacado que el artículo 241, del Código Electoral de esa entidad federativa prevé, entre otras cuestiones, que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos y, que precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato al cargo de elección popular, conforme a dicho código y a los estatutos del ente político.

Igualmente, el párrafo cuarto del dispositivo legal en cita señala que precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 242 del referido ordenamiento electoral local, establece que se entenderán por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o

²³ Ver SUP-JRC-37/2017 y acumulado, resueltos por unanimidad de votos en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Asimismo, el numeral 243 del indicado Código local precisa que, propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular y, que en la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Por otro lado, el artículo 245 del propio Código Electoral local señala que, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De lo apuntado anteriormente, se desprende que:

a) La etapa de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna y conforme a su normativa, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas.

b) Los actos anticipados de campaña serán aquéllos que se realicen con dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En tal sentido, es dable estimar que, en la contienda interna, quienes tengan el carácter de precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas es obtener la postulación de la candidatura respectiva.

De esta manera, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la etapa de precampaña tiene como propósito esencial que quienes aspiran a ser postulados como

candidatos a un partido político realicen las actividades tendentes a obtener precisamente esa candidatura.

En cambio, la etapa de campaña tiene como propósito medular que los candidatos a un cargo de elección popular realicen las actividades dirigidas a convencer al electorado de votar por ellos en los comicios electorales.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2016, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**²⁴

Conforme las bases que se han establecido, debe decirse que, en el caso concreto, el tribunal responsable actuó correctamente al determinar que los hechos que se tuvieron por demostrados constituyen actos anticipados de campaña.

En efecto, en primer lugar, debe quedar establecido que el tribunal electoral local consideró que los eventos llevados a cabo el tres de marzo de dos mil diecisiete, en Atlacomulco e Ixtlahuaca, se verificaron en espacios públicos abiertos y tal consideración debe quedar firme, al no encontrarse controvertida en los agravios.

²⁴ Publicada a fojas 11 y 12, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, número 18, 2016.

De igual manera, debe quedar firme la consideración del tribunal responsable de que los citados eventos tuvieron lugar en el periodo de precampañas, pues en los agravios tampoco se expone algún argumento para rebatir dicha consideración. Como consecuencia de ello, también queda firme la conclusión de que en el caso se actualizó el elemento temporal exigido para la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, con las pruebas desahogadas en el juicio, se tuvo por demostrado que las personas que participaron en los mencionados eventos realizaron las siguientes manifestaciones:

Profesor Ignacio Manuel Cruz: “Quiero decirles que los únicos CANDIDATOS ES la Profesora Delfina Gómez (sic)”.

Horacio Duarte Olivares: “... por eso requerimos que nos ayuden más a seguir concientizando, a decirle a la gente que en este proceso electoral solo hay dos proyectos, la esperanza de Morena y los partidos PRI y PAN que son los mismo... PRI y PAN representa lo mismo, por un lado van a postular al señor Alfredo del Mazo III por el PRI... pero del Mazo no tiene nada que hacer en el Estado de México su único mérito es ser primo de Enrique Peña Nieto, ese presidente impopular... y del lado del PAN hay que estar también muy alegres porque sabemos que luego vienen a engañarnos, ya que en esta zona mazahua en algún momento el PAN se ha querido presentar como un partido distinto y opositor pero son lo mismo, quien será su candidata la señora Josefina Vázquez Mota es exactamente igual que los priistas...”

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

Horacio Duarte Olivares: "... ahí requerimos que ustedes nos ayuden que nos hablen con su gente con sus vecinos, con sus amigos, sus familiares para que así la gente no se deje confundir, por eso compañeras y compañeros vamos a seguir trabajando, vamos a hacer historia porque Morena es ya la primera fuerza política... ustedes deben sentirse orgullosos de aportar su trabajo su tiempo al cambio verdadero, a estar con una mujer como la maestra Delfina una maestra excepcional, muy cercana a la gente..."

Horacio Duarte Olivares: "... aquí en Atlacomulco les vamos a ganar porque la gente sabe distinguir, sabe cuáles de qué lado están las causas populares..."

Horacio Duarte Olivares: "... pedirles que nos sigan ayudando, que nos sigan ayudando para informar a la gente que solo hay dos proyectos, el proyecto de la esperanza con morena y la corrupción del PRI y PAN, que son lo mismo, no nos dejemos engañar, hay que informarle a la gente que los otros representan lo mismo, por un lado el PRI con su candidato Alfredo del Mazo, que no tiene más que ser primo de Peña Nieto, y del otro la señora Josefina Vázquez Mota del PAN, que hay que decirlo, es lo mismo, PRI-PAN son lo mismo..."

Andrés Manuel López Obrador: "... no tiene nada que ver con la monarquía de la moronga azul imagínense aquí en el Estado de México Del Mazo ya el abuelo fue gobernador, el papá gobernador y ahora el nieto, si no vivimos en alguna monarquía donde se heredan los cargos familiares, es una república, la maestra viene del pueblo no va a traicionar al pueblo, díganle a la gente que no se pierda esta oportunidad y convoquen a todo el pueblo no solo a los que son de Morena..."

Andrés Manuel López Obrador: "... que les vamos a ganar, aunque se junten, les va a ganar Morena, va a ganar la maestra Delfina..."

Andrés Manuel López Obrador: "...o van a seguir votando por el PRI? ¡A ver que levanten la mano los que van a votar por el PRI, que levanten la mano entonces los que van a votar por el PAN, porque el PAN es distinto que el PRI, a ver levanten la mano, que levanten la mano los que van a votar por Morena, eso es!..."

Andrés Manuel López Obrador: "... yo creo que por voluntad de pueblo va ser la próxima Gobernadora del Estado de México... y vamos a cumplir con todos los compromisos..."

Andrés Manuel López Obrador: "... pero ya no es nada más que ustedes estén convencidos, necesitamos convencer a todo el pueblo..."

Andrés Manuel López Obrador: "...es una mujer del pueblo que va a servir siempre al pueblo, **por eso hay que apoyar a la maestra Delfina, la próxima Gobernadora del Estado de México.**

Delfina Gómez Álvarez: "... ¿qué les vengo a decir?, pues que vamos muy bien, que Morena va muy bien yo creo y estoy segura que vamos a ganar el 2017 en el Estado de México Morena también va a ganar en el 2018 la Presidencia de la República Mexicana, porque ya es momento, ya es tiempo de ese cambio..."

Delfina Gómez Álvarez: "... cuando quieren algo muy importante que es nuestra decisión a través del voto, y por eso nosotros debemos demostrarles que ya es momento de que sea una justicia

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

social a través de que llegue una gente que realmente quiera trabajar por su pueblo...”

Delfina Gómez Álvarez: “... ¿Por qué están ellos allá? Por nosotros, porque no nos hemos organizado no nos hemos unido, porque abusan de nuestra buena voluntad por eso yo les pido, ayúdenos, no dejen que los compren por una despensa, no dejen que los compren por una dadiva, por un dinero, porque su dignidad vale más...”

Delfina Gómez Álvarez: “... por eso insisto, ayúdenos, hablen con la gente con sus vecinos, con sus amigos, con sus compadres, con toda la gente que ustedes puedan hablar...”

Delfina Gómez Álvarez: “... ¿podemos estar el día que sean las elecciones cuidando las casillas para que no haya tanta maña que tienen por ahí, tanto que abusen, si pueden hacerlo?... es dar un día a nuestro país y no nos vamos a arrepentir, porque Morena lo que quiere es precisamente esa justicia social a través de apoyar y mejorar la calidad de vida de todos ustedes...”

La transcripción que antecede demuestra que, contrariamente a lo considerado por los inconformes, el tribunal responsable actuó correctamente al considerar que las expresiones realizadas por quienes intervinieron en los eventos del tres de marzo de dos mil diecisiete, fueron dirigidas a los ciudadanos en general de los municipios visitados, con la finalidad de que los receptores asumieran que esos posicionamientos políticos se hicieron a nombre del partido y de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, como única contendiente y próxima vencedora

en el proceso electoral local del Estado de México en curso, frente a los entonces precandidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Aunado a que, del conjunto de expresiones referidas, en su contexto, resulta indiscutible que se parte de la premisa de que Delfina Gómez será quien represente a MORENA en la contienda electoral de junio próximo, desvirtuando con ello la naturaleza de los eventos de precampaña y actualizando la figura jurídica de actos anticipados de campaña.

En efecto, las manifestaciones realizadas por quienes intervinieron como oradores en los eventos señalados, evidencia la clara intención de posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA cuando aún no tenía esa calidad; además, se solicita el apoyo para dicha candidatura, para obtener la Gubernatura del Estado de México en los próximos comicios; de igual modo, se hacen alusiones a personas que en aquel momento eran los precandidatos de otros partidos políticos (PRI y PAN).

De este modo, como se ha dicho, las referidas manifestaciones no son conformes con la naturaleza de los actos de precampaña, razón por la cual fue correcto que se les calificara como actos anticipados de campaña.

Respecto del alegato en el que sostiene que el tribunal responsable analizó solamente algunas frases entrecortadas de los oradores, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, debe decirse que los actores no explican en los agravios de qué otra forma y bajo qué contexto debieron interpretarse las referidas manifestaciones para llegar a la conclusión de que no se actualizó infracción a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que las frases analizadas por el tribunal responsable (transcritas previamente) tienen la claridad suficiente para establecer que se traducen en actos anticipados de campaña, con independencia del enfoque o contexto bajo el cual que se quieran analizar.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos en los que se sostiene que el hecho de que hubiera existido un módulo de afiliación en los eventos llevados a cabo el tres de marzo es insuficiente para considerar actualizada la infracción y que en autos tampoco se demostró que los oradores hubieran hecho un comparativo con las plataformas de otros partidos políticos.

La inoperancia de esos planteamientos deriva de que, aun cuando tuvieran razón los actores respecto de esos puntos, el sentido de la resolución impugnada seguiría siendo el mismo.

En efecto, aunque se prescindiera de las consideraciones relacionadas con el módulo de afiliación y con la comparación de las plataformas de otros partidos políticos, de cualquier modo, permanecería incólume la decisión de declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, al haberse evidenciado en las consideraciones precedentes que las manifestaciones realizadas por los oradores no se ajustaron a las reglas de los actos de precampaña, porque intentaron posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA en un momento en el que aún no tenía esa calidad y solicitaron el apoyo a su candidatura.

Por otra parte, el agravio en que se alega que la sentencia reclamada es incongruente, porque no se tomó en consideración lo alegado por las partes es **infundado**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, contrariamente lo expuesto por los inconformes, el tribunal responsable se ocupó de analizar los hechos denunciados por el partido denunciante.

En efecto, al formular la denuncia, el PAN narró que el tres de marzo del año que transcurre, se llevaron a cabo dos eventos en espacios públicos abiertos, en los que se hicieron diferentes expresiones que, en su opinión, constituyeron actos anticipados de campaña, porque a través de estos se intentó posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, cuando no tenía esa calidad; además de

solicitarse el apoyo a su candidatura. Cabe mencionar que en la denuncia se particularizaron las expresiones que el denunciante consideró configurativas de la infracción a la norma electoral.

Ahora bien, de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal responsable analizó los hechos denunciados, específicamente las expresiones particularizadas en el escrito de queja, y llegó a la conclusión de que eran constitutivas de infracción, entre otras razones, porque a través de éstas se intentó posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, en una etapa en la que no se acredita ya tenía esa calidad.

Con lo anterior, queda evidenciado que la sentencia reclamada no presenta el vicio alegado por los inconformes.

En el mismo sentido, se debe decir que resulta **infundado** el diverso planteamiento en el que se afirma que la sentencia impugnada no evidencia congruencia interna, porque el tribunal responsable llegó a la conclusión de que en los eventos del tres de marzo no se expusieron plataformas o programas electorales, pero a pesar de ello declaró existente la infracción denunciada.

Lo **infundado** del planteamiento radica en que los actos anticipados de campaña se pueden configurar por diversas causas, por ejemplo, la exposición de plataformas electorales,

por el posicionamiento indebido de una persona con fines electorales, por el llamado al voto, etcétera.

Bajo esas circunstancias, basta con que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, es decir, no se requiere que se actualicen todas las previstas en la ley.

Así las cosas, si en el caso concreto el tribunal responsable consideró que en los eventos del tres de marzo no hubo exposición de plataformas electorales, pero que sí existió intención de posicionar a Delfina Gómez como candidata a gobernadora, y que por ello se actualizaron los actos anticipados de campaña, no existe la incongruencia interna alegada por los demandantes.

D. Agravios que plantean la ilegalidad de la sentencia reclamada, por falta de exhaustividad, porque la responsable analizó en forma aislada la normatividad aplicable para considerar que las reuniones denunciadas contravinieron la normatividad, sin tomar en cuenta que están amparadas por el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Los actores aducen en el **séptimo agravio** que la sentencia impugnada se aparta de la legalidad, por falta de exhaustividad, al analizar en forma aislada diversos preceptos de los Estatutos de MORENA, respecto de los métodos de selección de

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

candidatos a cargos de representación popular (elección, insaculación y encuesta), previstos en el artículo 44 de esa normatividad interna, porque conforme a éste debió advertir que la selección del candidato de MORENA se toma interpretándolos de manera armónica.

Alegan además en este sentido, que la responsable sustenta sus aseveraciones en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de Gobernador en Puebla, y con apoyo en el artículo 4º de la normativa partidista, estimó de manera incorrecta que son exclusivamente los afiliados hasta el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, quienes seleccionarían al candidato del partido, pero pasó por alto que entre los métodos de selección de candidatos están la insaculación y la encuesta, y que ésta última se puede aplicar a la ciudadanía en general, al referir únicamente a la elección directa.

Para los actores, la interpretación de la responsable, en modo alguno justifica aceptar que tanto MORENA como la entonces precandidata denunciada realizaron actos anticipados de campaña, porque las reuniones públicas llevadas a cabo en precampaña estuvieron amparadas por la normatividad electoral y estatutaria, sin derivar de ésta prohibición para que la selección del candidato de MORENA se tomara a través de encuesta hecha a la ciudadanía.

Además, alegan que el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, permite entre los actos de precampaña, reuniones públicas o privadas, debates, asambleas y otras actividades similares con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sin que tampoco exista oposición de que a éstas actividades asistan simpatizantes.

Contestación al agravio.

Al respecto es oportuno precisar lo que el Tribunal responsable señaló sobre el tema en particular, que, a efecto de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas transgredieron la normatividad, era necesario analizar los elementos personal, subjetivo y temporal de la falta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento **personal** lo tuvo por satisfecho en atención a que la ciudadana **Delfina Gómez Álvarez**, fue precandidata a Gobernadora del Estado de México por **MORENA**.

Referente al elemento **subjetivo**, refirió que también se actualizaba, al constatarse de las actas circunstanciadas folios 419 y 421, con sus anexos, desahogados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en relación con el análisis presentado por el Partido Acción Nacional de las

expresiones de los oradores en los eventos públicos celebrados el tres de marzo del dos mil diecisiete, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas, considerando que de éstas era dable sostener que transgredieron la normatividad, porque no buscaron el apoyo de los militantes de **MORENA** para que **Delfina Gómez Álvarez**, precandidata, resultara electa candidata, sino proyectarla ante la ciudadanía como candidata a Gobernadora en la entidad, así como buscar obtener el apoyo de la ciudadanía para ella, en la jornada electoral.

El Tribunal responsable llegó a tal determinación, porque de las citadas actas circunstanciadas desprendió que no se instauró un mecanismo para determinar que los asistentes a los eventos denunciados eran militantes, afiliados o simpatizantes del ente político convocante, sin tampoco advertir que en el desarrollo de esos eventos se implementara algún procedimiento para determinar de manera objetiva si los asistentes tenían esas calidades o se trataba de público en general.

El propio Tribunal local señaló, que del contenido de dichas probanzas se advertía la instalación de "una mesa" en la que se anunció un "MODULO DE AFILIACIÓN a "**MORENA**", "La esperanza de México", circunstancia que le generó indicio suficientemente fuerte para concluir que en los eventos descritos acudieron ciudadanos no afiliados al partido.

Además, para el tribunal responsable, lo relativo a que, en términos del artículo 44, incisos j, p y q, de los Estatutos de MORENA, se emitió la "Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora para el proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, específicamente la base sexta, le permitía establecer que en la Asamblea Estatal Electoral tendrían derecho a voz y voto los "protagonistas del cambio verdadero", miembros de comités seccionales registrados en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos los afiliados hasta el 20 de noviembre de 2016, en cada distrito o municipio, y sería emitido por el secretario de organización del CEN.

De lo anterior, el señalado tribunal estableció que los "protagonistas del cambio verdadero" son las personas afiliadas a MORENA, de conformidad con el artículo 4º de los Estatutos, de ahí que, los electores del proceso interno de selección de candidatos de ese ente, no serían los ciudadanos o simpatizantes, sino exclusivamente los afiliados hasta la fecha señalada, por lo que el hecho de que se hayan realizado reuniones públicas a las que asistieron simpatizantes no afiliados, contravino la normatividad electoral, puesto que si en términos de ésta, los actos de precampaña tienen la finalidad de obtener la candidatura de un partido, se tiene que los mismos deben estar dirigidos solamente a las personas que con su voto lo seleccionarán.

Por tanto, estableció que, en el caso, era dable determinar que dicho cuerpo elector lo constituían los afiliados registrados a MORENA, y que, al haberse realizado eventos públicos dentro del proceso interno, se posicionó y ubicó a Delfina Gómez Álvarez ante el electorado, actualizándose con esto actos anticipados de campaña.

De igual forma, el órgano responsable consideró que quienes participaron en los eventos públicos en los municipios de Ixtlahuaca y Atlacomulco, no realizaron actos propios a precampaña, dentro del procedimiento interno de MORENA, porque en vez de confrontar Delfina Gómez Álvarez a la otra precandidata del partido, Alma América Rivera Tavizón, hizo pronunciamientos contra precandidatos de partidos diversos, para proyectarla como candidata, y además cuestionó a los asistentes ¿por quién van a votar?, lo que sólo pudo haber hecho dentro del periodo de campaña, en virtud de que es en esta etapa cuando los candidatos de los partidos compiten por el cargo de elección popular.

Bajo ese contexto, el Tribunal local estimó, que si bien los eventos realizados, denunciados como actos anticipados de campaña, contienen elementos que los identifican como tales, al constatarse que tenían como objeto presentar a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, como otrora precandidata de MORENA, lo cierto es que al haberse acreditado la realización de eventos

públicos en espacios abiertos, con la intención de posicionarla en la preferencia del electorado y confrontar los proyectos de otros partidos, lo que derivó al advertir referencias expresas a Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional.

De esto, el órgano jurisdiccional concluyó que se posicionó de forma indebida la imagen y nombre de la precandidata de MORENA, en actos anticipados de campaña, desnaturalizando el objeto o finalidad previstos legalmente para estos, al darle ventaja ante el resto de los precandidatos, hecho que no sólo influyó en las preferencias electorales de los miembros de su partido, sino de la ciudadanía en general, al darse fuera del contexto del proceso de selección interno relativo, cuando a ese momento no había terminado, ni tampoco ella lo había ganado.

Señaló el órgano jurisdiccional responsable que sus consideraciones se robustecían con lo resuelto por Sala Superior, en el SUP-JRC-37/2017 y acumulado, que confirmó la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/3/2017.

De esta manera, como se anticipó, los demandantes carecen de razón, porque contrario a lo alegado, la autoridad responsable hizo un pronunciamiento integro en relación con el tema a debate, conforme a los principios de congruencia y

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

exhaustividad, que obligan al órgano jurisdiccional a dirimir todas las cuestiones litigiosas.

Además, como ya lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-JRC-37/2017, en la sentencia que cita el Tribunal Electoral del Estado de México en el fallo reclamado, como hecho notorio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que la normativa estatutaria de MORENA contempla como métodos de selección de candidatos los señalados por los actores, así como la celebración de asambleas electorales, y que los eventos denunciados fueron realizados en lugares públicos sin acotar la participación a simpatizantes, afiliados y militantes de MORENA, al advertir la participación de la ciudadanía en general en las mismas.

Con independencia de lo anterior, si como lo aduce el Tribunal local responsable, para la Sala Superior ya determinó que sea cual fuere el método de selección que eventualmente pudo haberse adoptado para elegir al candidato de MORENA, lo cierto es que en el contexto en el que se desarrollaron los eventos materia de la investigación, por sí mismos, implicaron violación a la normativa electoral aplicable al caso concreto, puesto que los mensajes difundidos contenían un llamado a votar en la próxima jornada electoral a favor de la indicada precandidata, además de que confrontaron en forma directa a otros precandidatos de partidos políticos ajenos, de ahí lo inatendible de los disensos.

E. Agravios relativos a la ilegalidad de la sanción pecuniaria impuesta.

En este aspecto, en el **octavo agravio**, los demandantes alegan que la sentencia impugnada deviene ilegal, por indebida motivación y fundamentación, al sancionar con multa tanto a la precandidata Delfina Gómez Álvarez, como a MORENA, con montos hasta de dos mil y seis mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, en cada caso.

Aducen que para llegar a esa determinación, se pasó por alto que las conductas denunciadas fueron analizadas por la responsable de manera vaga, al dejar de advertir que las expresiones atribuidas a los inculpados como infractoras, se inscribieron en el contexto de la libertad de expresión, y que si bien el artículo 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe los actos anticipados de precampaña, admitir que en el caso con los hechos denunciados se acreditaron esas hipótesis indebidas implicaría restringir en forma desproporcionada ese derecho.

Los demandantes pretenden sustentar su alegato, en que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que su actuación que se denuncia como ilícita, contrario a lo resuelto por la responsable, si observó la normatividad electoral, así

como cada una de las etapas del proceso electivo en curso en el Estado de México, resultando por tanto la sanción impuesta improcedente y desproporcionada respecto a la calificación de la falta que se tuvo por demostrada.

Contestación al agravio.

Devienen **inoperantes** los anteriores alegatos.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral señalado como responsable, al individualizar la sanción, procedió inicialmente a calificar las infracciones acreditadas, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de las conductas denunciadas, de las que resultaron responsables directos los involucrados.

Refirió en este sentido al tipo de infracción, y estimó las faltas atribuidas tanto a la precandidata Delfina Gómez Álvarez, como al Partido Político MORENA, de acción; y luego precisó las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que se cometieron; y en orden a la culpabilidad de los responsables las estimó culposas, porque desde su perspectiva no evidenciaron que tuvieron intención de realizar actos anticipados de campaña; señalando con precisión la trascendencia de la normativa transgredida, así como los valores jurídicos tutelados en el caso particular; destacando que además se perpetraron pluralidad de conductas.

Con los elementos señalados, el órgano jurisdiccional responsable procedió a individualizar la sanción, y para ese efecto calificó la gravedad de cada una de las infracciones cometidas por la precandidata Delfina Gómez Álvarez y MORENA, en leves, porque si bien atentaron de forma directa contra el principio de equidad en la contienda electoral, al permitir la celebración de eventos públicos en espacios abiertos dirigidos a la ciudadanía en general, en los municipios de Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, los realizaron en contravención al artículo 245 del Código Electoral de ese Estado.

Además, tuvo por acreditada la reincidencia de los responsables, al estimar plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos mínimos para configurarla, básicamente que los responsables reiteraron la misma infracción de actos anticipados de campaña dentro del mismo proceso electoral.

Asimismo, tomando en consideración que en autos no existen datos para conocer las condiciones socio económicas de cada uno de los infractores, ni en su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y estimando que las faltas acreditadas no resultaron de índole patrimonial, el órgano jurisdiccional responsable consideró que al haberse acreditado la celebración de eventos públicos en espacios abiertos y plazas públicas, dirigidos a la ciudadanía en general, debía imponer una sanción

proporcional a esa falta, que cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibiera la reincidencia de los responsables.

De esta manera, el Tribunal responsable optó por imponer a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, multas de dos mil y seis mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, en ese orden.

De lo expuesto y como se anticipó, son inatendibles los disensos en análisis, en virtud de que hacen depender la ilegalidad de la pecuniaria impuesta, de que no se actualizaron los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña denunciados, dado que como se estableció en esta ejecutoria, si quedaron plenamente evidenciados, pero además, porque no controvierten cada una de las consideraciones, razones y fundamentos del Tribunal responsable para sustentar la determinación en cuanto a la imposición de las multas precisadas, de ahí que formal y materialmente este órgano jurisdiccional electoral federal queda impedido para analizar tales planteamientos.

F. Agravios que plantean la ilegalidad de la sentencia impugnada por estimar acreditada la reincidencia de los responsables.

Los promoventes alegan sobre este aspecto en el **agravio noveno**, que la sentencia impugnada deviene ilegal, al sancionar a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y a MORENA estimándolos reincidentes, porque no se acreditaron en el caso cada uno de los elementos requeridos en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral para considerarlo así.

Específicamente, los actores sostienen que en el caso concreto no se actualiza el elemento referente a la existencia de una sentencia firme en un procedimiento anterior, siendo que dicho requisito se encuentra establecido en el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

Contestación a los agravios.

Los disensos que se acaban de sintetizar son esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

Para demostrar lo anterior, lo primero que debe destacarse es que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 41/2010, estableció los elementos mínimos que se deben acreditar para tener por actualizada la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme²⁵.

Según puede verse, uno de los elementos mínimos requeridos para la actualización de la reincidencia es la existencia de una resolución firme, en la que ya se hubiera sancionado al infractor por una falta diversa.

Ahora bien, con el fin de comprender de mejor manera cómo se actualiza el requisito en estudio, se considera conveniente transcribir algunas de las consideraciones expresadas en uno de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia (el precedente que se consulta es el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007:

Para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual

²⁵ Cuarta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

incurrir el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.²⁶

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez²⁷, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

²⁶ GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

²⁷ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

Tales criterios son:

- a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, **la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;**
- b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De la transcripción que antecede, se advierte, en lo que aquí interesa, que, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme **anterior a la comisión de la nueva falta.** Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

Es de suma relevancia hacer notar que las consideraciones expuestas en el precedente que se analiza son plenamente compatibles con la forma en que se regula la reincidencia en el Código Electoral del Estado de México.

Para constatar tal afirmación, se transcribe la parte conducente del artículo 473 del referido código:

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Sobre esa línea argumentativa debe decirse que en el caso concreto no se actualiza el elemento de que se trata, por las consideraciones siguientes.

Según se ha dicho repetidamente en esta sentencia, los hechos objeto de investigación en el presente caso se llevaron a cabo **el tres de marzo de dos mil diecisiete.**

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador 3/2017 –en el que la responsable se fundó para considerar actualizada la reincidencia- fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de febrero del año en curso (en el sentido de declarar la existencia de las infracciones), y que esa resolución fue impugnada mediante el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-37/2017 y

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-64/2017, los cuales se radicaron ante este órgano jurisdiccional (siendo acumulados posteriormente).

Pues bien, los citados medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Superior, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. Por tanto, es evidente que la resolución del procedimiento especial sancionador 3/2017 quedó firme precisamente **el cinco de abril de dos mil diecisiete** en que se dictó la ejecutoria respectiva.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la resolución del procedimiento especial sancionador 3/2017 no podía ser invocada para tener por acreditada la reincidencia de los infractores, ahora demandantes, porque según se ha puesto en evidencia, la resolución firme de ese procedimiento (de cinco de abril de dos mil diecisiete), no existía en el momento en que se cometió la nueva infracción que les fue atribuida (tres de marzo de dos mil diecisiete).

No se pierde de vista que la autoridad responsable estimó actualizada la reincidencia, bajo la consideración de que en la fecha en que resolvió el procedimiento especial sancionador del que derivan estos medios de impugnación (dieciocho de abril del año que transcurre), ya existía la resolución firme del diverso procedimiento especial sancionador 3/2017.

Empero, tal conclusión resultó ilegal, porque conforme a las consideraciones precedentes, la resolución firme por la infracción anterior debe existir al momento en que se cometa la nueva falta, y no en el que ésta se sancione.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio expresado por los inconformes, procede **modificar** la sentencia recurrida, para el único efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso concreto no está acreditada la reincidencia y, con base en ello, individualice las sanciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio **SUP-JDC-274/2017**, al diverso juicio **SUP-JRC-131/2017**.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SUP-JRC-131/2017
Y ACUMULADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO